

CONSTANCIA DE SECRETARIA. 21-06-2021. Informo al señor Juez lo siguiente: En el presente proceso las demandadas DIANA PATRICIA GOMEZ MONTOYA y ANGIE PAOLA SERNA GOMEZ fueron debidamente emplazadas en el diario LA REPUBLICA, el día 19 de enero de 2020, toda vez que no compareció se le nombró curador ad-litem, el cual aceptó digitalmente el día el 24 de mayo de 2021, teniendo para pagar cinco (5) días, (25, 26 de mayo Paro Nacional), 27, 28, 31 de mayo, 01,(02 de junio Paro Nacional) y 03 de junio de 2021, término durante el cual no realizó el pago. Para presentar contestación diez (10) días que corrieron así: (25, 26 de mayo Paro Nacional)27, 28, 31 de mayo, 01,(02 de junio Paro Nacional), 03, 04, 08 (09de junio Paro Nacional), 10, 11 y 15 de junio de 2021. Contestó, no propuso excepciones.

A despacho para seguir adelante con la ejecución.



NANCY CARDONA ESCOBAR
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 766
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA
DEMANDANTE: ANCIZAR LONDOÑO HENAO
DEMANDADAS: DIANA PATRICIA GOMEZ MONTOYA
ANGIE PAOLA SERNA GOMEZ
RADICADO : 170014003002-2019-00271-00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de la referencia.

La parte demandante obrando a través de apoderado, solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte ejecutada, por la suma relacionada en el auto que libró mandamiento de pago y que está contenida en la LETRA CE CAMBIO aportada con la demanda, más los intereses de mora.

Por auto del 22 de mayo de 2019, se procedió a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

La parte demandada se notificó en este Despacho Judicial a través de Curador ad-litem el que contestó sin proponer excepciones de mérito.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga

no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en el título-valor, de las firmas impuestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halla en poder de persona distinta del suscriptor.

El título valor que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de DIANA PATRICIA GOMEZ MONTOYA y ANGIE PAOLA SERNA GOMEZ a favor de ANCIZAR LONDOÑO HENAO, en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago fechado el 22 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en Derecho, la suma de \$49.000 pesos a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, se DISPONE el envío del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 22-06-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 04 de Junio del 2021

HORA: 3:59:13 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JORGE ALONSO ZULUAGA RAMIREZ**, con el radicado; 201900271, correo electrónico registrado; consultornotarial@hotmail.com, dirigido al **JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

JUZ02CMPRDO201900271.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210604155914-RJC-24555

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Rdo.: 2019-271
Dte.: ANCIZAR LONDOÑO HENAO
Dda: DIANA PATRICIA GOMEZ MONTOYA Y ANGIE PAOLA SERNA GOMEZ

JORGE ALONSO ZULUAGA RAMIREZ, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía número 75.072.238 de Manizales, abogado en ejercicio con T.P. No. 212.613 del C.S.J., actuando en calidad de Curador Ad litem de la señora **DIANA PATRICIA GOMEZ MONTOYA Y ANGIE PAOLA SERNA GOMEZ**, mayor de edad, vecina de Manizales, parte demandada dentro del proceso de la referencia, DESCORRO traslado de la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

No me constan. En razón a que por la calidad en que actúo dentro de este proceso, no me fue posible tener contacto alguno con la ejecutada, no es posible determinar si las señoras DIANA PATRICIA GOMEZ MONTOYA Y ANGIE PAOLA SERNA GOMEZ, suscribieron o no en las condiciones anunciadas el título valor ejecutado.

EN CUANTO AL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

No me opongo siempre y cuando se demuestre dentro del presente proceso que mis representadas se obligaron mediante un negocio jurídico de mutuo con interés.

PRUEBAS

Documentales:
El título valor aportado con la demanda.

CONFESIÓN

Téngase como tal lo consignado en el literal b de los fundamentos de hecho.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el demandante en la fecha que ordene el Despacho. Pretendo con esta prueba lograr la confesión de parte.

NOTIFICACIONES:

Parte Demandante: Me atengo a las reportadas en el libelo demandatario.

El Suscrito: Las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en la ciudad de Manizales, calle 22 No. 22 – 26 Edificio del Comercio, Oficina 602. Teléfono 3147695994, celular 3147695994. Correo electrónico: consultornotarial@hotmail.com

Del señor Juez,


JORGE ALONSO ZULUAGA RAMIREZ
C.C. 75.072.283 de Manizales
T.P. No. 212.631 del C.S.J.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 24 de Mayo del 2021

HORA: 4:57:57 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JORGE ALONSO ZULUAGA RAMIREZ**, con el radicado; 201900271, correo electrónico registrado; consultornotarial@hotmail.com, dirigido al **JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

CURADOR201900271JUJZ2CM.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210524165757-RJC-12438

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANCIZAR LONDOÑO HENAO
DEMANDADAS: DIANA PATRICIA GOMEZ MONTOYA ANGIE PAOLA SERNA GOMEZ
RADICADO: 170014003002-2019-00271-00

JORGE ALONSO ZULUAGA RAMIREZ, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía número 75.072.283 de Manizales, abogado en ejercicio con T.P. No. 212.631 del C.S.J., manifiesto al Despacho que ACEPTO el cargo de curador ad litem para el cual fui nombrado mediante Auto interlocutorio No 604 del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Respetuosamente solicito al Despacho enviarme el expediente digital para poder realizar la defensa respectiva.

Del señor Juez,



JORGE ALONSO ZULUAGA RAMIREZ

C.C. 75.072.283 de Manizales

T.P. No. 212.631 del C.S.J.

Juzgado 02 Civil Municipal - Caldas - Manizales

De: Juzgado 02 Civil Municipal - Caldas - Manizales
Enviado el: viernes, 14 de mayo de 2021 2:24 p. m.
Para: consultornotarial@hotmail.com
CC: ancizar48@gmail.com; abogdvalenciac@gmail.com
Asunto: COMUNICACION AUTO NOMBRAMIENTO CURADOR AD-LITEM - RAD. 002-2019-271
Datos adjuntos: 022019271AutoNombraCurador.pdf

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Señor (a) (es)

ESTIMADO DR. JORGE ALONSO ZULUAGA RAMIREZ (Datos de contacto: CALLE 22 No. 22-26 OF. 510 EDIFICIO DEL COMERCIO - MANIZALES - TEL. 8830343)

Correo electrónico: consultornotarial@hotmail.com

Atento saludo. Por medio del presente mensaje de datos, se COMUNICA auto adjunto proferido dentro del proceso de la referencia, por medio del cual SE NOMBRE A USTED COMO CURADOR AD-LITEM, sírvase proceder de conformidad.

EXPEDIENTE DIGITAL RAD. 002-2019-271: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpal02ma_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsAzji4gEclLpU41Jo-V2HUBpDnPZu9F2YQ7wppZLzGomw?e=cEes8u

Comedidamente,



MARCELA LEÓN HERRERA

Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales

Correo electrónico: cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco

Teléfonos: 8879650 Extensiones 11305 – 11307 – Celular: 3183485303

Horario de Atención al Público: 7:30 am a 12:00 m – 1:30 pm a 5:00 pm



**Antes de imprimir este mensaje, piense en su
responsabilidad con la naturaleza
Quizá no puedes salvar el planeta, pero sí puedes dejar de
destruirlo**

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus, no obstante, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, demás despachos judiciales u otras dependencias de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CONSTANCIA: Manizales, 11-05-2021. Informo al Señor Juez lo siguiente:

Las demandadas DIANA PATRICIA GOMEZ MONTOYA y ANGIE PAOLA SERNA GOMEZ fueron emplazadas:

Se registró en la lista nacional de emplazados, el 28/02/2020. Transcurrieron los días 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13 de marzo (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 Términos suspendidos por la pandemia del COVID 19 declarada por la OMS) 01, 02, 03, 06 y 07 de julio de 2020.

Vencido el término no compareció la parte emplazada. La demora en pasar el proceso es debido a que por error en el one drive no se visualizaba el expediente digital.

A DESPACHO.



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria-4



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No 604

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANCIZAR LONDOÑO HENAO
DEMANDADAS: DIANA PATRICIA GOMEZ MONTOYA
ANGIE PAOLA SERNA GOMEZ
RADICADO: 170014003002-2019-00271-00

Cumplidos los requisitos del artículo 108 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, fueron emplazadas las señoras DIANA PATRICIA GOMEZ MONTOYA y ANGIE PAOLA SERNA GOMEZ a fin de que comparecieran al proceso del asunto, para hacer valer sus derechos.

Se incluyeron en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, EL DIA 28/02/2020, transcurrió el término legal y como las personas emplazadas no comparecieron, se procede a nombrar CURADOR AD. LITEM, con quien se surtirá dicha notificación.

Conforme lo establece el art 48 del Código General del proceso, el que en su parte pertinente, se transcribe, se designa como CURADOR AD. LITEM al abogado JORGE ALONSO ZULUAGA RAMIREZ quien se localiza en la CALLE 22 No. 22-26 OF. 510 EDIFICIO DEL COMERCIO MANIZALES TEL. 8830343 correo electrónico: consultornotarial@hotmail.com A quien se le enviará comunicación.

"Artículo 48. *Designación.*

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1.7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales Caldas

RESUELVE

PRIMERO: Designar CURADOR AD.LITEM para representar a las señoras DIANA PATRICIA GOMEZ MONTOYA y ANGIE PAOLA SERNA GOMEZ, en este proceso EJECUTIVO SINGULAR incoado por ANCIZAR LONDOÑO HENAO y a quienes se surtirá la notificación del auto calendarado el 22 de mayo de 2019, mediante el cual se AVOCO CONOCIMIENTO y se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en su contra, al abogado JORGE ALONSO ZULUAGA RAMIREZ quien se localiza en la CALLE 22 No. 22-26 OF. 510 EDIFICIO DEL COMERCIO MANIZALES TEL. 8830343 correo electrónico: consultornotarial@hotmail.com A quien se le enviará comunicación.

SEGUNDO: Cítese al profesional designado(a) a quien se le notificará el nombramiento en la forma dispuesta en el artículo 48 del Código General del

proceso, para lo cual se le hará saber el día y la hora en que debe concurrir al Despacho para la diligencia de notificación.

Se requiere a la parte actora para que retire el oficio y adelante las gestiones tendientes a la notificación del curador. Para lo anterior se le concede el término de 30 días, como lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En el evento que pretenda excusarse de la aceptación al cargo deberá allegar constancia actualizada de los procesos donde ejerce las funciones como apoderado de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 14-05-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria